



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0568/16

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

a. Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

La Resolución núm. 001-2014 declaró inadmisibile la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013) interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jacinto De Los Santos y Licdo. Victor Manuel Alcibiades Feliz Perez en contra de los señores Dr. Honorio Susaña y Miguel de Jesús Hasbún, en virtud de los artículos 69, 72 y 73 de la Constitución y 65, 69, 72, 76, 82 y 94 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Disponer libre de costas procesales la presente instancia, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011 de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto de notificación expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

b. Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 298-2014 declaró inadmisibile la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, en fecha 24 de julio del año 2014, contra el señor Honorio Suzaña, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

Tercero: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de la misma fecha, suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

c. Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 20146829 declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Declara Inadmisibile, la acción que inicia el expediente 03 1-201351680, intentado por la señora Carmen Teresa Rodriguez Ovalles, por conducto de sus representantes legales los Licdos. Víctor Manuel Alcibiades Feliz y Jacinto Santos Santos, en contra del señor Miguel De Jesús Hasbun, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Licdo. Ruben Darío Ureña, en atención a las motivaciones de la presente decisión.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, mediante la entrega en secretaría del tribunal que dictó la referida decisión el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Se trata de tres (3) recursos de revisión constitucional contra igual número de sentencias. El *primer recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún y Honorio Susaña, mediante el Acto núm. 27/14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El *segundo recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Honorio Susaña, mediante el Auto núm. 3805-2014, suscrito por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

El *tercer recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, mediante el Acto núm. 32/2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo A. Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las sentencias objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, Carmen Teresa

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) la presente acción es inadmisibile, ya que el móvil de la acción se encuentra en otra jurisdicción con mas condiciones para conocer y juzgar del asunto y la acción es extemporánea de conformidad con el artículo 70 indicado; esto significa que mal podría este tribunal decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal y otro tribunal y dentro del plazo establecido por ley para tales fines, por lo que procede declarar la inadmisibilidat de la presente acción de amparo, toda vez que tales incumplimientos de formalidades se traduce en un medio que tiende a declarar al adversario inadmisibile en sus pretensiones, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, supletorias de la materia por ser del derecho común, los cuales establecen que constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;" lo que ha sido tomado en cuenta por la doctrina judicial cuando sustenta que las formalidades requeridas por ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

b. Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que lo que pretenden los accionantes mediante la acción que nos ocupa, es que este Tribunal le ordene a un juez fallarle una acción constitucional de amparo, del cual se encuentra apoderado, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que no procede el amparo de cumplimiento contra el Poder Judicial, por lo que la presente acción deviene en manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

c. Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. declaró inadmisibile el amparo interpuesto por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, establece dentro de los plazos para recurrir en amparo, lo siguiente: 1- El amparo debe presentarse dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, a pena de inadmisión. Que en el caso que nos ocupa la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, en fecha 8 de noviembre del año 2004, fue desalojada de la Parcela No. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por lo tanto la Ley 137-11, artículo 70.2, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental... este tribunal ha observado que la recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, interpuso su acción luego de 9 años, de haber sido desalojada de la Parcela No. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

a. Alegatos del primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

Los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, pretenden la anulación de la referida resolución núm. 001-2014, bajo los siguientes alegatos:

Que en el primer párrafo de la página número tres (03) de la indicada Resolución No. 001/2014 se expresa que "1. Existe un proceso judicial

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original fijado en el tribunal de tierras según número de expediente 034-201351680, tal y como se desprende del Auto de fijación, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central Sala Sexta", termina la cita. Pues bien es fácil observar que el Magistrado Franny Ml. González Castillo ha hecho una inaceptable interpretación de la acción de amparo puesta a su cargo, como también de la Constitución Dominicana y de la mencionada Ley 137-11. El asunto no es se contrae a que exista o no exista un proceso judicial abierto sobre otra Acción de Amparo, sino en determinar si el conocimiento de la Acción de Amparo a cargo de la Sala VI (Sexta) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central se está realizando según el debido proceso de ley o no, si se está respetando o no se está respetando la Constitución Dominicana y la Ley 137-11. Y es que muy fácil observar, que el Magistrado Honorio A. Suzaña ha violado la Ley 137-11 cuando en lugar de fallar el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) la acción de amparo a su cargo durante unos tres (03) meses, lo que hace es fijar otra audiencia para seguir conociendo la misma Acción de Amparo el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), sin indicar el asunto a tratar y los motivos de fijación de la nueva audiencia, todo en franca violación de los Artículos 65, 72, 73, 81, 83, 84 y 88 de la Ley 137-11, y de los Artículos 6, 68, 69, 72, 73, 74 y 109 de la Constitución Dominicana.

b. Alegatos del segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 298-2014, bajo los siguientes alegatos:

(...) el Artículo 104 de la Ley 137-li, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales es que define el amparo de cumplimiento y lo hace al consignar que “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. En el caso que nos ocupa, la acción de amparo que fue declara inadmisibles por la sentencia que se impugna no persigue que se ordene emitir una resolución administrativa ni que se dicte un reglamento, sino que se dicte una sentencia, un acto jurisdiccional, que según el referido Artículo 72 de la Constitución Dominicana, debe ser dictada de inmediato, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Es en ese mismo sentido que expresa el Artículo 8 sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también la letra “c” del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que fueron concertados y ratificados por el Estado Dominicano... Que es evidente, que si una acción de amparo que persiguiera que un Juez cumpla con el Artículo 72 de la Constitución Dominicana en cuanto a que rinda su decisión jurisdiccional en plazo muy breve (de inmediato), pudiera ser catalogadas como una acción de cumplimiento, entonces el Artículo 108 de la Ley 137-11, modificada,

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, entraría en franca contradicción con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, por lo que debe ser declarado nulo de pleno derecho por disposición del Artículo 6 de la Constitución Dominicana. Es que si se pudiera catalogar de esa manera las acciones de amparo sujetas a decisiones jurisdiccionales, entonces las acciones de amparo no tendrían sentido alguno, no deberían haber sido instituidas por la Constitución Dominicana, ya que las mismas sólo se interponen ante los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Superior Electoral.

c. Alegatos del tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 20146829, bajo los siguientes alegatos:

(...) esa violación de la ley y de la Constitución dominicana de parte del Magistrado Honorio Antonio Suzaña no ha sido la mica (sic), han sido varias, entre las que se cabe destacar las siguientes: a) Los plazos que el Juez a-quo utilizó para fijar las audiencias fueron siempre en violación del Artículo 81 de la Ley 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con la expresa oposición de la parte accionante, cuyos detalles se presentan más adelante...b) El juez a-quo efectuó una audiencia en un lugar distinto al que se dispuso mediante su medio de convocatoria legalmente establecido, sin previo aviso para la parte accionante señora Carmen Teresa Rodríguez

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Victor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ovalles, audiencia a la que sólo asistió la parte accionada... c) El juez a-quo falló la acción de amparo catorce (14) meses después de que el mismo Juez presidiera su primera audiencia en la referida Sala VI (Sexta), en franca violación de lo que dispone el artículo 72 de la Constitución dominicana y lo que disponen los Artículo 65 y 81 de la Ley 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... d) El juez a-quo no hace una valoración racional y lógica de los hechos reales y de las pruebas que estuvieron a su disposición, al no mencionar en ninguna parte de la sentencia que se recurre que la accionante señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles es la única que tiene título de propiedad válido sobre la Parcela No. 5-A- 48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, de la que fu desalojada por el agravante señor Miguel de Jesús Hasbún, después de que a la agraviada ya se le había concedido el Certificado de Título No. 2004-6943 el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mu (sic) cuatro (2004), el que se mantiene vigente desde entonces y hasta ahora, aspecto sobre el que se aportan mayores detalles en otra parte del presente Recurso de Revisión Constitucional... e) El juez a-quo no valoró de forma lógica y racional todos los documentos que tuvo a su disposición con los que se prueba que la accionante señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles ha estado permanentemente reclamando la restitución en su propiedad, lo que se le ha negado en franca violación de la ley y de la Constitución dominicana hasta por la Oficina del Abogado del Estado, cuya negativa a su última solicitud para que se le autorizara la fuerza pública para el desalojo del agravante señor Miguel de Jesús Hasbún se produjo el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), o sea, a menos de sesenta (60) días de haberse interpuesto la presente Acción de Amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Victor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre lo que se presentan mayores detalles en Otra parte del presente Recurso de Revisión Constitucional. Cabe destacar que la recurrente, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles ha interpuesto varias acciones de amparo contra el recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún en relación a la referida Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, habiendo sido la primera, la que interpuso el día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), cuando el recurrido iniciaba sus intentos por desalojar ilegalmente a la recurrente. La segunda acción de amparo la interpuso en el año dos mil siete (2007) y la tercera, que es de la que trata el presente Recurso de Revisión Constitucional, la interpuso el día tres (03) del mes de julio del año dos mil trece (2013) ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. En cuanto al primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

Las partes recurridas en el primer recurso, Honorio Suzaña (anterior juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.) y Miguel de Jesús Hasbún, no depositaron escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 27/14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

b. En cuanto al segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida en el segundo recurso, Honorio Suzaña (anterior juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.), no depositó escrito de defensa alguno, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Auto núm. 3805-2014, suscrito por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por su parte, el procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el veintitrés (23) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual expresó lo siguiente:

(...) los Honorables Jueces del Tribunal Superior Administrativo apoyaron su sentencia en lo que estatuye el artículo 108 de la Ley No. 137-11, interpretando correctamente que no procede al amparo de cumplimiento contra el poder judicial y además en lo que dispone el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 citado en la referida sentencia, en tal virtud el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

c. En cuanto al tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida en el tercer recurso, Miguel de Jesús Hasbún, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el que desarrolla los siguientes alegatos:

a. *La sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es la número 20146829, del expediente No. 031.201351680, del 28 de noviembre del año 2014, en la que el Magistrado Juez tuvo en cuenta la existencia del acto de alguacil No. 336/2004, del 8 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ruperto de Los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido del proceso verbal de desalojo...En base a esta prueba, y tomando en consideración la fecha de la introducción de la acción de amparo, la declaró la inadmisibilidad, por haber transcurrido más de los 60 días entre el hecho fundamento de la acción de amparo y el apoderamiento del tribunal, apoyándose en numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11.*

b. *En este sentido, el debate debe circunscribirse a la determinación de la procedencia o no de la inadmisión; porque si ella procede la decisión será confirmada, y de lo contrario sería devuelta al tribunal para la subsanación del error cometido...Sin embargo, la recurrente desborda los límites del fallo, se circunscribe a la narración de hechos que no son valorados en la sentencia y a promover nuevas peticiones que en nada tienen que ver con el asunto juzgado, ni muchos menos entran en la competencia del Tribunal Constitucional.*

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En los expedientes de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Acta de audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), que recoge las incidencias de la audiencia pública celebrada ese día por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N.
2. Sentencia núm. 01364-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), que declina por incompetencia el amparo interpuesto por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles a la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N.
3. Certificado de Título núm. 89-3014, relativo a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, que acredita como propietario al señor Miguel de Jesús Hasbún, quien adquirió la propiedad mediante adjudicación inmobiliaria por efecto de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).
4. Certificado de Título núm. 2004-6943, relativo a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, que acredita como propietaria a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, quien adquirió la propiedad mediante compra al señor Amancio Pedro López Díaz el doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de estatus jurídico del inmueble radicado en la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional.
6. Acto de alguacil núm. 336/2004, del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), contenido del proceso verbal de desalojo de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, en perjuicio de la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, por parte del señor Miguel de Jesús Hasbún.
7. Certificación del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), expedida por la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central del D.N., en la que se hace constar que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N. está apoderada de una litis sobre la propiedad de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, entre Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y el señor Miguel de Jesús Hasbún.
8. Certificación del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por la Procuraduría Fiscal del D.N., que acredita que existe un proceso penal abierto por falsedad en escritura y que se encuentra en el Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N. que involucra a los señores Víctor Manuel Feliz Pérez (querellante) y Miguel de Jesús Hasbún (acusado).
9. Resolución núm. 159-2009, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N. el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante el cual se declara no ha lugar a la acusación penal por falsedad en escritura en contra del señor Miguel de Jesús Hasbún.
10. Sentencia núm. 20135337, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el once (11) de noviembre

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), que ordena la reapertura de los debates para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

11. Certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos del D.N. el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), relativa a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, en la cual admite que dicha propiedad inmobiliaria tiene registrados dos (2) títulos de propiedad de personas diferentes: uno a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún y otro a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. Las partes recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel A. Feliz Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, solicitan al Tribunal Constitucional, mediante instancia del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), la fusión de los expedientes identificados con los números TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, contentivos de tres (3) recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad y el principio de efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud y al tratarse de expedientes que involucran unas mismas partes, así como un mismo objeto, se dispone la fusión de los referidos expedientes.

8. Síntesis del caso

A raíz de un proceso de embargo inmobiliario iniciado el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) por la sociedad comercial Inmobiliaria Capital, S.A. sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, de la propiedad del señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez (co-recurrente), fue celebrada la venta judicial del inmueble embargado ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., siendo declarado adjudicatario el señor Miguel de Jesús Hasbún

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(recurrido), mediante la Sentencia núm. 149, del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), expidiéndose el correspondiente Certificado de Título núm. 89-3014, en mil novecientos ochenta y nueve (1989). Posteriormente, el co-recurrente, Víctor Manuel A. Feliz Pérez, demandó en nulidad la adjudicación inmobiliaria ante la propia Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., que acogió la referida demanda y anuló la adjudicación inmobiliaria mediante sentencia del primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). Esta decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante su decisión del tres (3) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), revocó el fallo de primer grado y se avocó a instruir el fondo de la demanda en nulidad de adjudicación. Posteriormente, el nueve (9) de julio de dos mil tres (2003), la referida corte de apelación declaró inadmisibles las demandas en nulidad de adjudicación inmobiliaria. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los referidos recursos por medio de su sentencia del quince (15) de abril de dos mil nueve (2009).

Años antes de este fallo definitivo por parte de la Suprema Corte, es decir, el treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), el co-recurrente, Víctor Manuel Feliz Pérez, procedió a vender el inmueble en litis al señor Amancio Pérez López Díaz, quien a su vez lo vendió a la co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, el doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual se proveyó del Certificado de Título núm. 2004-6943. La venta y ocupación del inmueble provocó que el co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, realizara el desalojo de la co-recurrente Rodríguez Ovalles el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), amparado en el Certificado de Título núm. 89-3014. La co-recurrente inició una litis sobre terrenos registrados procurando la nulidad del certificado de título del co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, mediante una demanda presentada ante la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Este tribunal inmobiliario dictó la Decisión núm. 41-2006, del catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), mediante la cual dispuso el sobreseimiento del proceso hasta tanto finalizara el proceso judicial relativo a la nulidad de la adjudicación inmobiliaria. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del D.N., el cual, mediante su Decisión núm. 207, del veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), ratificó la decisión apelada. Ese fallo fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no hay constancia de haberse fallado aún el mismo.

Años después, en mayo de dos mil trece (2013), la co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, solicitó al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. el desalojo del co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, del inmueble en litis, siendo sobreseído el expediente hasta tanto se resuelva la disputa sostenida por las partes ante la jurisdicción inmobiliaria. El seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación de estatus jurídico del inmueble en litis, señalando que el referido inmueble tiene registrado dos (2) propietarios diferentes (Miguel de Jesús Hasbún con el Certificado de Título núm. 89-3014 y Carmen Teresa Rodríguez Ovalles con el Certificado de Título núm. 2004-6943).

La co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, interpuso una acción de amparo en procura que le sea restituido su derecho de propiedad el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), apoderándose a esos fines la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual declinó el asunto por incompetencia ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, cuyo juez

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular en esa época era el magistrado Honorio Suzaña (co-recurrido). Una vez apoderada esta jurisdicción del caso, se instruyó el asunto y quedó en estado de fallo. Posteriormente, el juez de amparo convocó una nueva audiencia para recibir nuevas conclusiones, lo que motivó que la parte recurrente (Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez) interpusiera otra acción de amparo contra la actuación del juez de la Sexta Sala de la Jurisdicción Inmobiliaria del D.N. Este amparo fue presentado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-2014, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) (esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional). Después de rendido este fallo, los actuales recurrentes incoaron otro amparo contra las actuaciones judiciales de la Sexta Sala de la Jurisdicción inmobiliaria del D.N., esta vez, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró igualmente inadmisibile el prealudido amparo mediante su Sentencia núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (esta decisión fue recurrida también en revisión ante el Tribunal Constitucional). Finalmente, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. falló el amparo originalmente interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel de Jesús Hasbún, declarándolo inadmisibile por extemporáneo mediante su Sentencia núm. 20146829, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial fue objeto también de un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. Se trata de tres (3) recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos contra distintas sentencias. La Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), notificada a la parte recurrente mediante el acto de notificación expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) (*tres días hábiles, excluyendo los días a quo y ad quem*). La Sentencia núm. 298-2014 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de la misma fecha, suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) (*dos días hábiles, excluyendo los días a quo y ad quem, así como el sábado 27 y domingo 28 de septiembre*). La Sentencia núm. 20146829 fue dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) y fue notificada a la parte recurrente mediante la entrega en secretaría del tribunal que dictó la referida decisión, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) (*un día hábil, excluyendo los días a quo y ad quem, así como el sábado 17 y domingo 18 de enero*). Por tanto, el depósito de los presentes recursos de revisión constitucional se hizo dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a las reglas del debido proceso en el contexto del proceso judicial de amparo.

11. En cuanto al fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El presente proceso se contrae a tres (3) recursos de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

11.1. En cuanto al primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles una acción de amparo incoada por estos en contra del señor Miguel de Jesús Hasbún y el magistrado Honorio Suzaña, entonces juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Judicial del Departamento Central del Distrito Nacional, por incurrir en violaciones al procedimiento mientras conocía de una acción de amparo promovida por los recurrentes, como es, no fallar el caso el mismo día en que las partes cerraron los debates mediante sus conclusiones finales, conforme establece el artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

b. Este tribunal es del criterio de que las presuntas violaciones que pudieren cometer los jueces en detrimento de las reglas o derechos procesales de las partes litigantes en el curso de un proceso judicial no son susceptibles de ser impugnadas mediante la vía de una demanda principal –como es la acción de amparo– ante otro tribunal de un orden procesal distinto, sino que dichos vicios procedimentales deben ser atacados por la vía de los recursos. En efecto, conforme al *principio de unidad procesal*, todas las violaciones cometidas por un juez deben ser rebatidas ante el propio juez o ante un tribunal superiormente jerárquico dentro del orden procesal al que corresponda la jurisdicción en cuyo ámbito se cometió la falta denunciada. El principal efecto de la acción en justicia es aperturar una instancia judicial que implica que todas las incidencias o alegatos de un litigio deberán ser conocidas por todos los jueces o tribunales de un mismo orden procesal (civil,

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, laboral, inmobiliario, constitucional) hasta que dicha instancia se clausure mediante una decisión judicial revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, no podría un tribunal ajeno al orden procesal al que pertenece el juez cuya actuación se impugna conocer de dichas faltas, mucho menos bajo la modalidad de una acción de amparo, pues sería impugnar un amparo mediante otro amparo, lo que no se corresponde con los principios esenciales del proceso judicial dominicano, como es el referido principio de unidad procesal. En tal virtud, el juez *a quo*, al declarar inadmisibles las acciones de amparo de los recurrentes ejercidas bajo estas circunstancias, falló de conformidad con los principios que rigen todo proceso jurisdiccional, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) y confirmar la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

11.2. En cuanto al segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por éstos en contra del magistrado Honorio Suzaña, anterior juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Judicial del Departamento Central del Distrito Nacional, por incurrir en violaciones al

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento mientras conocía de una acción de amparo promovida por los recurrentes, como es, no fallar el caso el mismo día en que las partes cerraron los debates mediante sus conclusiones finales, conforme establece el artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

b. Se advierte que se trata de una nueva acción de amparo formulada por los recurrentes después de que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declarara inadmisibles un amparo que pretendía el mismo objeto que el que fuera presentado ante el Tribunal Superior Administrativo. Al presente recurso aplican las mismas consideraciones expresadas por este tribunal en el primer recurso de revisión constitucional evaluado en el acápite 11.1 de la presente sentencia y relativas al principio de unidad procesal: no se puede impugnar un amparo mediante otro amparo, sino por la vía de los recursos. Por esta razón, y asumiendo las mismas consideraciones vertidas en el anterior acápite 11.1, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

11.3. En cuanto al tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, interpuso un recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile una acción de amparo incoada por esta, sobre la base de que el hecho violatorio de su derecho de propiedad inmobiliaria lo constituyó el desalojo que, a instancias del recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, se realizó el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y, por tanto, al presentarse la acción de amparo originaria el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), ya había prescrito el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La recurrente señala que se trataba de una violación continua y que el juez *a quo* incurrió en graves violaciones al procedimiento jurisdiccional del amparo que ameritan la revocación del fallo rendido.

b. Del estudio de los hechos invocados por las partes y los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido advertir que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N., al conocer de la acción de amparo originaria interpuesta por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, celebró una audiencia pública el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), en la que las partes presentaron conclusiones al fondo y el juez decidió que “el tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia”, dejando el expediente en estado de fallo a la usanza de la materia civil y comercial. Posteriormente, la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, solicitó la reapertura de los debates, siéndole acordada mediante la Sentencia núm. 20135337, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el tribunal apoderado. En la audiencia pública celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), las partes litigantes volvieron a concluir al fondo del asunto y el juez *a quo* decidió lo siguiente: “en cuanto al fondo y todos los pedimentos: fallo reservado para una próxima audiencia. Se otorga plazo de 5 días comunes; al vencimiento 5 días al demandante para réplica, a cuyo vencimiento igual plazo al demandado para

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarréplica”. La decisión respecto del amparo fue dictada exactamente un (1) año después, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

c. Como se observa, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. incurrió en una grave violación al debido proceso judicial que debe observar todo juez que conoce de una acción de amparo. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló respecto del derecho al debido proceso, lo siguiente:

El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita... que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación... El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social... Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El juez *a quo* debió observar rigurosamente las disposiciones que rigen el proceso jurisdiccional de la acción de amparo, como es el momento en el cual el juez de amparo debe rendir su sentencia. En efecto, el artículo 84 de la Ley núm. 137-11 señala al respecto: “Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”. En el caso ocurrente, el juez apoderado de la acción de amparo originaria, al desconocer esta disposición legal, incurrió en una transgresión del derecho al debido proceso de la recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, muy especialmente, el numeral 7 de dicha disposición constitucional, que establece que toda persona debe ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. El juez *a quo*, por tanto, debió o bien fallar el amparo en la audiencia pública en la cual las partes litigantes formularon conclusiones finales dictando la decisión íntegra con su debida motivación o, por el contrario, dictar el fallo en dispositivo y reservarse la motivación para cinco días después. El juez *a quo* no hizo ni lo uno ni lo otro, sino que se reservó el fallo para posteriormente ordenar una reapertura de debates y, finalmente, rendir un fallo definitivo, exactamente un (1) año después de la última audiencia, con lo que desconoció normas substanciales del debido proceso, como es rendir una decisión en un plazo razonable conforme a la ley.

e. En tal virtud, procede revocar la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por incurrir en violación a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución de la República, relativas al derecho al debido proceso judicial, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones del recurso de revisión constitucional suscrito por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, el diecinueve (19) de enero

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), por cumplirse con la finalidad procesal del recurso que consiste en la revocación de la decisión judicial recurrida. Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en esta materia, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.* En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

12. En cuanto a la acción de amparo incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

a. La señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles interpuso una acción de amparo contra el señor Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se procura reivindicar su derecho de propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República. El recurrido alega –desde primer grado– que la acción de amparo interpuesta en su contra deviene en inadmisibles por prescripción, en el entendido de que el hecho que presuntamente transgrede el derecho de propiedad de la recurrente es el desalojo del inmueble en disputa perpetrado el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y desde esa fecha hasta la de la acción de amparo [cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)] han transcurrido más de sesenta (60) días, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrente riposta dicho alegato, indicando que el hecho

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcador del derecho de propiedad lo constituyó la negativa del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. a conceder la fuerza pública para fines de desalojo solicitada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

b. Se advierte del estudio de los documentos de la causa, que en el acto introductorio de la acción de amparo originaria (páginas 6 y 7), del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), se identifica como acto conculcador de su derecho de propiedad el desalojo del cual fuera objeto el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), bajo los siguientes términos:

La señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles fue desalojada de esa parcela, que es de su propiedad, por medios y vías ilegales, por el agravante señor Miguel De Jesús Hasbún, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) cuando la agraviada ya contaba con el Certificado de Título No. 2004-6943 a su nombre sobre esa misma propiedad...¿Qué cómo ha podido mantenerse durante tanto tiempo ese enorme agravio a los derechos fundamentales de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles por parte del agravante señor Miguel De Jesús Hasbún, si desde su fecha de emisión hasta el presente se mantiene vigente el Certificado de Título No. 2004-6943 a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles?

Esta afirmación, unida a la circunstancia de que la acción de amparo originaria no se formuló en contra del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. –a quien la recurrente considera responsable de la conculcación de su derecho en el dos mil trece (2013)–, sino en contra del demandado Miguel de Jesús Hasbún, responsable del desalojo realizado el ocho (8)

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil cuatro (2004), constituyen el hecho y la fecha a considerar por el Tribunal para los fines de la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta.

c. El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado jurisprudencialmente, en lo relativo al plazo para accionar en amparo cuando se trate de desalojos sobre propiedades inmobiliarias, lo siguiente:

(...) para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013): Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación... todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado (...). [Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

d. Es decir, la jurisprudencia constitucional dominicana identifica, conforme al precedente de la prealudida sentencia TC/0352/15, dos (2) hipótesis en las cuales se asume que la violación perpetrada reviste el carácter de “violación continua” y, por ende, constituye una suspensión del plazo de la prescripción para accionar en amparo conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11: a) porque la violación trascorra en el tiempo sin que la misma sea subsanada; b) por

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas por parte de la Administración Pública que reiteren la violación. En el caso de las violaciones al derecho de propiedad inmobiliaria por desalojo, la jurisprudencia asume que se trata de la hipótesis señalada en el literal a), es decir, al desalojarse de un inmueble a su propietario y prolongarse en el tiempo dicha situación sin ser subsanada, “se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad” y, por tanto, se considera violación continua. En la especie, la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles fue desalojada de un inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sin que hasta el momento fuere reintegrada en la posesión del inmueble en conflicto, por lo que se le cohibe de su goce y disfrute, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción de amparo del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

e. Por otro lado, este tribunal ha podido advertir que la presente acción de amparo pretende el reconocimiento del derecho de propiedad de la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya propiedad también reclama el demandado Miguel de Jesús Hasbún, quien alega su legitimidad como propietario del referido inmueble sobre la base del Certificado de Título núm. 89-3014. Además, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió la certificación de estatus jurídico del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se indica que la referida parcela consta de dos (2) registros de propiedad distintos: el relativo al señor Miguel de Jesús Hasbún con el Certificado de Título núm. 89-3014 y el correspondiente a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles con el Certificado de Título núm. 2004-6943. Respecto de dicha propiedad inmobiliaria existe una litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Rodríguez Ovalles ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual se encuentra sobreseída en virtud de la Decisión núm. 41-2006, del catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), hasta tanto culmine el proceso judicial en nulidad de la sentencia adjudicación inmobiliaria del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), por ser este el acto judicial que sustenta la alegada propiedad del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre el inmueble en litis. Por tanto, la cuestión de la propiedad se encuentra en manos de la jurisdicción inmobiliaria.

f. En ese orden de ideas, el Tribunal ha establecido en el precedente constitucional asentado en su Sentencia TC/0101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), respecto de las reclamaciones de derechos de propiedad inmobiliaria por la vía del amparo, lo siguiente:

Como se observa, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto que nos ocupa debió resolverse vía una litis sobre derechos registrados, vía esta que es eficaz... Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, este tribunal considera que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la litis sobre derecho registrado, así como la demanda en referimiento, procesos estos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Por la vía de la litis sobre derechos registrados el juez apoderado puede determinar la procedencia de las reclamaciones

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ahora recurrida, mientras que por la vía del referimiento puede ordenar las medidas cautelares, si procediera. De manera que tratándose de vías eficaces se satisface lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Al tratarse de una acción en amparo que implica la determinación del legítimo propietario de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en la cual ambas partes invocan la titularidad de la misma sobre la base de dos (2) certificados de títulos inscritos en el Registro de Títulos del D.N. y existiendo, por demás, una litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción inmobiliaria según se ha señalado, procede, en virtud del precedente constitucional establecido por este tribunal y del efecto vinculante del mismo, conforme se establece en el artículo 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra el señor Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), por existir una vía judicial efectiva, conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de considerar ningún otro aspecto de la acción de amparo originaria, por efecto de la presente declaratoria de inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), así como el recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y finalmente, el recurso interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), así como el recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por desconocer ambos recursos el principio de unidad procesal, y en consecuencia, **CONFIRMAR** dichas decisiones judiciales.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez; y a las partes recurridas, Miguel de Jesús Hasbún y Honorio Suzaña (antiguo juez titular de la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez interpusieron tres (3) recursos de revisión de amparo en contra de:

a) La resolución número 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibles las acciones de amparo porque

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el móvil de la acción se encuentra en otra jurisdicción con más condiciones para conocer y juzgar el asunto, decisión que fue tomada sin instruir la acción;

b) La sentencia número 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento tendente a que se ordene al Poder Judicial pronunciarse, mediante un fallo, sobre un caso en concreto; y

c) La sentencia número 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto —sesenta (60) días— en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

1. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió fusionar los citados recursos, dada la conexidad de las decisiones recurridas y a fin de evitar una posible contradicción de fallos. En tal sentido, decidió de la siguiente manera:

a) En cuanto a los recursos de revisión interpuestos contra la resolución número 001-2014 y la sentencia número 298-2014, respectivamente, los rechazó y procedió a confirmar las decisiones recurridas;

b) En cuanto al recurso de revisión incoado contra la sentencia número 20146829, acogió el recurso, revocó la decisión recurrida e inadmitió la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la ley número 137-11, por existir otra vía judicial efectiva —la litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria— para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que:

a) El recurso de revisión contra la resolución número 001-2014, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante el juez a-quo a fin de que lo instruya en los términos establecidos en la ley número 137-11;

b) El recurso de revisión contra la sentencia número 298-2014, debe ser acogido, revocada la sentencia recurrida y declarada la improcedencia de la acción de amparo de incumplimiento;

c) El recurso de revisión contra la sentencia número 20146829, debe ser acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

3. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*², situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*³, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. Sin embargo, para el juez poder inadmitir la acción de amparo, primero debe garantizar una correcta instrucción del proceso a las partes, en aras de que estas —amén de su pretensión— puedan hacer un uso efectivo de su derecho de defensa en un contexto que les garantice igualdad de armas procesales.

16. Sobre la necesidad de una correcta instrucción del proceso, el Tribunal ha resaltado la importancia de la confección de un verdadero juicio de amparo mediante la celebración —al menos— de una audiencia. En tal sentido, el Tribunal

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha considerado, en su sentencia TC/0534/15, del 15 de diciembre de 2015, que

(...) los artículos 77, 78 y 793 de la citada ley núm. 137-11, revelan la obligación de que en materia de amparo se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso; toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez de amparo se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar –concretamente– la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.

17. Además, en la sentencia TC/0168/15, del 10 de julio de 2015, se precisó que

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

18. Por tanto -continuó estableciendo el Tribunal en el citado precedente TC/0168/15-, las partes envueltas en un conflicto —al cual no escapa la acción de amparo— tienen igual derecho a:

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;*
3. *Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
4. *Estar asistidos por un profesional;* 5. *Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

19. De lo anterior se infiere, pues, que el juez que pronuncia la inadmisibilidad de la acción de amparo en atribuciones administrativas, sin antes haber celebrado un juicio oral, público y contradictorio, incurre en debilidades que se traducen en una inminente violación a las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso que merecen todos los litisconsortes envueltos en la acción de amparo.

20. De ahí que ante un contexto como el indicado, en el cual el juez no instruya la acción y la deseche, es menester del Tribunal Constitucional anular la decisión y remitir el caso ante el juez a-quo para que proceda a realizar la correspondiente instrucción del caso en los términos de la ley número 137-11, para luego decidir la suerte de la acción mediante el mecanismo o sanción procesal aplicable. (En tal sentido, las sentencias TC/0168/15, del 10 de julio de 2015; TC/0449/15, del 3 de noviembre de 2015; TC/0534/15, del 1 de diciembre de 2015 y TC/0596/15, del 15 de diciembre de 2015).

21. Retomando la línea anterior, a continuación nos detendremos en el análisis de las citadas causales de inadmisibilidad, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En cuanto a la causal número 2, esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

23. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

24. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

25. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

26. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

27. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

28. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

29. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.*⁹

30. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*¹⁰

31. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

32. Según Jorge Prats, “ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”¹¹

33. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable.”

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹³

34. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

¹³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.¹⁴

35. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

36. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

37. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

38. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

40. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁵, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁶. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁶ Ibid.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

42. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43.1. **Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

43.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

43.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

43.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

43.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada esté obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

43.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que:

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

43.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

43.1.2. A la vía **inmobiliaria**, como hizo:

43.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

43.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

43.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

431.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁷. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

43.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

43.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente

¹⁷ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

43.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

43.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es *“el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”*.

43.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

43.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

43.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

43.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

43.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

43.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

43.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus*

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Victor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

43.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

43.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

43.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

43.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal*

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

44. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

45. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

46. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

47. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

48. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁸ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁹.

49. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

50. El artículo 72, constitucional, reza:

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

51. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

52. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

54. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

55. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

56. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²⁰

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

58. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

58.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

58.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

58.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

58.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

58.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

58.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

58.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ya había sido resuelto judicialmente, lo que revelo la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

58.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que:

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

58.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que:

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

59. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

60. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

61. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

61.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

61.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual resolvió unas pretensiones que tenían “*como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios*”, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban “*a la naturaleza del amparo*”, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

61.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

61.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

61.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

61.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

61.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

61.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

61.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

61.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

61.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...) En tal virtud, la jurisdicción competente, razione materiae y razione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

61.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

61.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*²¹; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*²².

61.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²³; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁴.

61.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*²⁵, por

²¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁶.

61.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

61.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

62. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

63. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

²⁶ Ibid.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

65. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

66. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

67. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

68. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

69. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁷

70. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

72. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

73. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia - lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

74. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

75. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

76. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

77. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

78. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

²⁹ Ibid.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

80. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

81. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”³¹.

82. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.³²

83. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

84. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

86. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

87. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

89. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

90. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

91. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.³⁶

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

93. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁸

94. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

96. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³⁹

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*⁴¹.

98. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*⁴².

99. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

6. Sobre el orden procesal del amparo de cumplimiento frente al amparo ordinario.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

101. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*⁴³

102. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve *“para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

103. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento, frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o

⁴³ Prats, Eduardo Jorge. Op. cit.. p. 229.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)⁴⁴.

104. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104⁴⁵, 105⁴⁶ y 107⁴⁷ de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

⁴⁴ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴⁵ El cual reza: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

⁴⁶ El cual reza: “Artículo 105.- **Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b) La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c) La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- d) La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

105. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen su espíritu. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

⁴⁷ El cual reza: “**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

106. En fin, hemos podido constatar como el amparo ordinario, tradicional o de alcance general responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. Pues si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos vemos que: el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que si no se cumplen dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 107 y 108— que al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

107. Y es que en el caso del amparo de cumplimiento, cuando en el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “improcedencia” no su “inadmisibilidad”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

109. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

110. En vista de que nos encontramos ante una decisión mixta, es decir, que en ella se deciden varios recursos de revisión de amparo, expresaremos los fundamentos de nuestra posición respecto a cada una de las decisiones impugnadas y recursos interpuestos, por separado.

A. En cuanto al recurso de revisión de amparo contra la resolución número 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de enero de 2014.

111. En dicha especie, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se les estaban conculcando sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y debido proceso al ser emitido el auto de fijación de audiencia número JJO-01, por parte del magistrado Honorio A. Suzaña, en su condición de Juez Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, en ocasión del apoderamiento que se le había hecho a raíz de que Carmen Teresa Rodríguez Ovalles tramitó una acción de amparo contra Miguel de Jesús Hasbún, respecto de la supuesta violación a su

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad sobre la parcela número 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional.

112. Dicha acción de amparo —la interpuesta en ocasión del citado auto de fijación de audiencia— fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, sin instruir la causa conforme prevé la parte capital del artículo 70 y los artículos 77, 78 y 79 de la ley número 137-11, declaró su inadmisibilidad mediante la resolución número 001-2014, considerando que

(...) el móvil de la acción se encuentra en otra jurisdicción con más condiciones para conocer y juzgar del asunto y la acción es extemporánea de conformidad con el artículo 70 indicado; esto significa que mal podría este tribunal decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal y otro tribunal y dentro del plazo establecido por ley para tales fines, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, toda vez que tales incumplimientos de formalidades se traduce en un medio que tiende a declarar al adversario inadmisibile en sus pretensiones (...).

113. En ocasión del recurso de revisión, la mayoría del Tribunal decidió rechazarlo y confirmar la decisión recurrida bajo el criterio de que, conforme al principio de la unidad procesal, todas las presuntas violaciones que haya cometido un juez, en el discurrir de un proceso, deben —si es posible— ser rebatidas ante él o ante su superior jerárquico conforme al escalafón judicial y los mecanismos procesales instituidos a tales fines.

114. En el presente caso no estamos de acuerdo con que se rechace el recurso y se confirme la decisión recurrida, sino que el mismo debe ser acogido, anulada la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida —dada la grosera omisión procesal en que incurrió el juez a-quo— y remitido el caso ante el juez a-quo para que lo instruya, amén de la suerte con la cual vaya a correr la referida acción de amparo, esto es, que en definitiva sea declarada inadmisibile, acogida o rechazada en el fondo.

115. Pues, ya hemos visto que, para aplicar cualquiera de las causales de inadmisibilidad a las que se encuentra propensa la acción de amparo ordinaria, el juez debe cerciorarse de haber agotado una instrucción previa del caso, la cual conlleva la celebración de un juicio oral, público y contradictorio.

116. Es en ocasión del ejercicio anterior que se ha establecido la necesidad —tal y como ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia— de garantizar todas y cada una de las prerrogativas que se desprenden de la tutela judicial efectiva y un debido proceso de ley con igualdad de armas procesales para los litisconsortes envueltos en una acción de amparo, de ahí que para el juez tomar una decisión —cual fuere— primero debe instruir la causa.

117. En conclusión, nuestra posición en la especie —como en las sentencias citadas *ut supra* (TC/0168/15, TC/0449/15, TC/0534/15 y TC/0596/15)— se decanta porque el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, anular la resolución número 001-2014 —ya que al dictarla el juez de amparo omitió los mandatos procesales de instrucción establecidos en la parte capital del artículo 70, y los artículos 77, 78 y 79 de la ley número 137-11, antes citada— y, como consecuencia de lo anterior, excepcionalmente, se debió remitir el expediente ante dicho tribunal de amparo, a fin de que se cumpliera con la debida instrucción del proceso de marras.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En cuanto al recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2014.

118. En dicha especie, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de “extrema urgencia” con la finalidad de que se le ordenara al magistrado Honorio A. Suzaña, en su condición de Juez Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, fallar la acción de amparo interpuesta por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel de Jesús Hasbún, anteriormente citada, en un plazo no mayor de cinco (5) días subsecuentes a la sentencia que en efecto lo ordene.

119. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de dicha acción de amparo de “extrema urgencia” y al decidirla, mediante la sentencia hoy recurrida y marcada con el número 298-2014, dispuso su inadmisibilidad por considerarla notoriamente improcedente. En tal decisión, el tribunal a-quo mezcló las disposiciones del artículo 70.3 —propio del régimen de admisibilidad del amparo ordinario— con el artículo 108 —propio del régimen de procedencia del amparo de cumplimiento— ambos de la ley 137-11.

120. En tal sentido, el indicado tribunal de amparo precisó que

Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que lo que pretenden los accionantes mediante la acción que nos ocupa, es que este tribunal le ordene a un juez fallarle una acción constitucional de amparo, del cual se encuentra apoderado, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que no procede el amparo de cumplimiento contra el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Victor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, por lo que la presente acción deviene en manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

121. Lo anterior revela pues, que de lo que se encontraba apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo era de un amparo de cumplimiento catalogado por las partes como “de extrema urgencia”, por lo que el régimen procesal aplicable al mismo, a fin de determinar si era procedente su conocimiento, era el circunscrito en los artículos 104, 105, 107 y 108 de la ley número 137-11, no aquellos inherentes a la admisibilidad del amparo ordinario conforme a los términos del artículo 70 del citado texto de ley.

122. En ocasión del recurso de revisión, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazarlo y confirmar la decisión recurrida haciendo *mutatis mutandis* con la decisión adoptada en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la resolución número 001-2014, al considerar que la presente acción de amparo de cumplimiento también consistía en la pretensión de restaurar supuestas violaciones de procedimiento en las que incurrió el juez que conocía de una acción de amparo donde eran participes. En efecto, aplicó, nueva vez, el principio de unidad procesal —en los términos expresados anteriormente— y el criterio de que no se puede impugnar un amparo mediante otro amparo.

123. En el presente caso tampoco estamos de acuerdo con que se rechace el recurso y se confirme la decisión recurrida, sino que el mismo debe ser acogido, revocada la sentencia y declarada la improcedencia del amparo de cumplimiento

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por presentarse la causal de improcedencia establecida en el literal a) del artículo 108 de la ley número 137-11.

124. Pues, como hemos visto precedentemente, el juez de amparo que en ocasión de un amparo de cumplimiento invoque en su decisión las causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la ley número 137-11, reservadas para el amparo ordinario de carácter general, incurre en una inobservancia a reglas de procedimiento sancionable con la revocación de su decisión, pues el amparo de cumplimiento, por obedecer a un régimen procesal distinto, se encuentra revestido de otras causales —de procedencia— que impiden su conocimiento conforme a lo esbozado en los artículos 104, 105, 107 y 108 del citado texto legal.

125. Una vez descrito lo que ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (en tal sentido la sentencia TC/0205/14) en cuanto a los distintos regímenes procesales en materia de amparo, amén de que su fin último, conforme a la letra del artículo 72 de nuestra Constitución, sea “*la protección inmediata de derechos fundamentales*”, en la especie se imponía revocar la sentencia número 298-2014.

126. Esto así, en vista de que el tribunal de amparo aplicó el régimen procesal correspondiente al amparo ordinario a una acción de amparo de cumplimiento, pues procedió a declararla “inadmisible” por ser “notoriamente improcedente” fundamentándose en el contenido de los artículos 70.3 y 108.a), desnaturalizando con ello la esencia del procedimiento instituido tanto para el amparo de cumplimiento como para el amparo ordinario al mezclar una causal de inadmisibilidad —70.3 propia del amparo ordinario— con una causal de improcedencia —108.a) propia del amparo de cumplimiento—, razón por la que se imponía la sanción antedicha.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

127. Ahora bien, una vez revocada la sentencia, debido al desacertado manejo del procedimiento de amparo, se imponía la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento “de extrema urgencia” en base a lo previsto en la letra a) del artículo 108, en el sentido de que no procede dicha acción “*contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...)*”, toda vez que siendo la pretensión de los recurrentes el hecho de que se le ordenara a un juez del Poder Judicial pronunciar su fallo respecto de una acción de la cual se encontraba apoderado, su petición es a todas luces improcedente conforme al artículo 108.a) de la ley número 137-11.

128. En conclusión, nuestra posición radica —como en las sentencia citada previamente (TC/0205/14)— en que el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso, revocar la sentencia número 298-2014 —ya que el tribunal de amparo manejo de manera incorrecta los regímenes procesales aplicables al amparo ordinario y al amparo de cumplimiento al mezclarlos para declarar “inadmisible por notoriamente improcedente” una acción que a todas luces era “improcedente”— y, en tal sentido, conocer nueva vez de la acción de amparo de cumplimiento y declarar su improcedencia en los términos expuestos anteriormente.

C. En cuanto al recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2014.

129. En este caso, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que le ha sido violado su derecho de propiedad, razón por la cual persiguen, mediante esta acción, la reivindicación de un inmueble del cual fueron desalojados. Sin embargo, sale a relucir en los debates que entre las partes existen

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrepancias en cuanto a la determinación del legítimo propietario del inmueble ubicado en la parcela número 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional.

130. El tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción, mediante la sentencia número 20146829, por considerar que la misma era extemporánea, en vista de que el hecho generador de las supuestas violaciones al derecho fundamental a la propiedad de los recurrentes sucedió el 8 de noviembre de 2004 y la acción fue interpuesta el 5 de julio de 2013, intervalo en el cual se encuentra ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

131. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia e inadmitir la acción de amparo al considerar que existe otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales supuestamente violados, esta es, la litis sobre derechos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

132. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

133. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

134. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

135. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

136. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

137. En este sentido, tal y como explicamos algunos párrafos atrás, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la ley número 137-11.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

138. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria –para determinar sobre quién recaen los derechos de propiedad- conocer estas pretensiones, todo en virtud de la ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

139. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción –en determinar la propiedad de un bien inmueble registrado y sobre el cual han sido expedidos dos (2) certificados de títulos distintos– es porque la Jurisdicción Inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

140. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente dimanarían del desalojo del cual fueron víctima Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez y la existencia de dos (2) certificados de títulos sobre la parcela número 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral número 04 del Distrito Nacional, uno a su favor y otro a favor de Miguel De Jesús Hasbún, para ser comprobadas y reconocidas, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar para un juez de amparo. Así pues, hablamos de que no se puede proteger un derecho de propiedad cuya titularidad no está clara. Entonces, estamos frente a un proceso que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuando dice

***Artículo 29.- Competencia.** Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos.*

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

141. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la Jurisdicción Inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un diferendo para determinar la propiedad de un inmueble registrado. Esto se explica puesto que, en procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

142. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

143. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

144. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

145. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, y no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

146. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? ¿o la de ordenar la ejecución de un contrato?; Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

147. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar quién es el legítimo propietario de un inmueble registrado? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la justicia ordinaria? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

148. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴⁸, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴⁹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

⁴⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁹ Ibid.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

149. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

150. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

151. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a resolver diferendos inherentes a la determinación de la propiedad de un inmueble registrado. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

152. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que como hizo la mayoría, el recurso debió ser acogido y revocada la decisión del tribunal de

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; sin embargo, la inadmisibilidad de la acción debió ser porque la misma resulta notoriamente improcedente, no por la existencia de otra vía judicial eficaz, ya que se trata de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, al tenor de la cual el Pleno declaró la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), cuando, a nuestro juicio, debió declararla notoriamente improcedente (art. 70.3 de dicho estatuto).

En efecto, el Tribunal Constitucional descartó el amparo y optó por la jurisdicción inmobiliaria como la vía más efectiva, basándose en la competencia legal «exclusiva» que otorga el artículo 3 de la Ley núm. 108-05⁵⁰, y siguiendo la pauta jurisprudencial establecida por la Sentencia TC/0101/14⁵¹. Sin embargo, de la sentencia impugnada resulta que mediante la acción de amparo se perseguía

[...] el reconocimiento del derecho de propiedad de la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del

⁵⁰ Véanse los párrafos e) y f) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

⁵¹ Véase el párrafo f) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya propiedad también reclama el demandado Miguel de Jesús Hasbún, quien alega su legitimidad como propietario del referido inmueble sobre la base del Certificado de Título núm. 89-3014⁵².

Del razonamiento que precede se colige, por tanto, que el conflicto subyacente a la acción de amparo consiste en un litigio que ventila la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble; y aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a la solución adoptada por el Pleno, dada la notoria improcedencia de esta última vía.

Nuestro criterio se sustenta —como hemos predicado en otros votos—, en que la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable en caso de que esta garantice una protección aún más efectiva que la que proporcionaría el amparo con relación al derecho fundamental conculcado⁵³, incluso si el diferendo pudiera resolverse por esa vía. Nótese que, conforme se establece en el artículo 72 de la Constitución⁵⁴, el amparo debe ser sometido por el titular del derecho lesionado. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas, lo cual obedece a que en la acción de amparo no existe fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación, justificada por la

⁵²Véase el párrafo e) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

⁵³ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.

⁵⁴ «**Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar** ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades» (subrayado nuestro).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia, está marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad⁵⁵. Por el contrario, si en el caso la titularidad del derecho se encuentra en discusión, como sucede en la especie, y, por tanto, resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado⁵⁶, sino la justicia ordinaria; no en razón de que esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos afirmado anteriormente, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo⁵⁷.

En tal virtud, reiteramos que, en la especie, el amparo resulta notoriamente improcedente debido a que no se satisfizo el presupuesto de certeza de la legitimidad activa del accionante para promover la acción, al encontrarse en discusión la legitimidad con la que alegadamente este último adquirió el derecho de propiedad sobre el vehículo cuya entrega persigue.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

⁵⁵ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II.§1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), debe ser confirmada; la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), debe ser confirmada; y que la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Katia Miguelina Jiménez Martínez
Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).